

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00122-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Andrés Felipe Moreno Bejarano y Otros
Demandado	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
Providencia	Auto Interlocutorio No. 559
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta por los señores **GLADYS BEJARANO MEJÍA, ANDRÉS FELIPE MORENO BEJARANO, MAURICIO MORENO BEJARANO, DANIEL MORENO BEJARANO, CHRISTIAN FABIAN MOSQUERA FORERO y GLEYDIS ASTRID MOSQUERA FORERO**, a través de vocero judicial, en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, observa el Juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

La medida cautelar solicitada no cumple con los presupuestos que establece el artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se solicitó respecto de un **bien** sujeto a registro, ya que el registro mercantil no es un bien.

Por lo tanto, deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares para que sean procedentes o, en su defecto, probar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

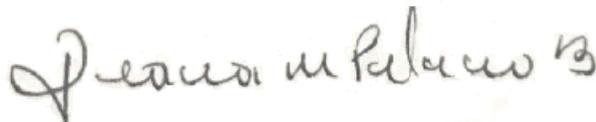
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta por los señores **GLADYS BEJARANO MEJÍA, ANDRÉS FELIPE MORENO BEJARANO, MAURICIO MORENO BEJARANO, DANIEL MORENO BEJARANO, CHRISTIAN FABIAN MOSQUERA FORERO y GLEYDIS ASTRID MOSQUERA FORERO**, a través de vocero judicial, en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Deberá presentar en un solo escrito integrado la demanda con las respectivas subsanaciones.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __106__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de julio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario